



Roj: **SAP C 2004/2016 - ECLI:ES:APC:2016:2004**

Id Cendoj: **15030370032016100293**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **29/07/2016**

Nº de Recurso: **178/2016**

Nº de Resolución: **295/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de A CORUÑA SENTENCIA: 00295/2016**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN TERCERA**

**A CORUÑA**

**S E N T E N C I A**

Número 00295/2016

**Presidenta:**

Ilma. Sra. doña María Josefa Ruiz Tovar

**Magistrados:**

Ilma. Sra. doña María José Pérez Pena

Ilmo. Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García

---

En A Coruña, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Visto el presente recurso de **apelación** tramitado bajo el **número 178-2016** , por la **Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial** , constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2016 por la Sra. Juez del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Muros** , en los autos de **procedimiento ordinario** que se tramitaron ante dicho Juzgado bajo el número 238-2013, al que se acumularon los autos de la misma clase tramitados ante el mismo Juzgado bajo el número 37-2014, siendo parte:

Como **apelantes** , los demandantes DOÑA Lucía , DON Alfonso , y DOÑA Ofelia , todos ellos vecinos de Mazaricos (A Coruña), con domicilio en la parroquia DIRECCION000 , lugar DIRECCION001 , provistos de los documentos nacionales de identidad números NUM000 , NUM001 y NUM002 respectivamente, representados por la procuradora doña Inmaculada Graíño Ordóñez, bajo la dirección del abogado don José-María Penabad Otero

Como **apelados** , la demandada **«SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN "SANFOGA N° 1383 XUGA"»** , con domicilio social en Mazaricos (A Coruña), parroquia de Corzón, lugar de Zanfoga, 9, con número de identificación fiscal V- 78165394, representada por la procuradora doña Paloma Cambeiro Vázquez, y dirigida por el abogado don Modesto de Francisco Regueiro.

Así como los también demandados DON Eulogio , DOÑA Amanda y DON Gerardo , mayores de edad, todos ellos vecinos de Mazaricos (A Coruña), con domicilio en la parroquia DIRECCION000 , lugar DIRECCION001 , provistos de los documentos nacionales de identidad números NUM003 , NUM004 y NUM005 respectivamente, que no se personaron ante esta Audiencia Provincial.



Versa la apelación sobre nulidad de acuerdos de la citada sociedad agraria de transformación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- *Sentencia de primera instancia* .- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 14 de enero de 2016, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Muros , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «*FALLO: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la pretensión ejercitada por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Lucía , D. Alfonso y D<sup>a</sup>. Eva frente a la SAT Sanfoga, D. Eulogio , D<sup>a</sup>. Amanda y D. Gerardo , con imposición de las costas procesales a la parte demandante.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña.*

*Así lo acuerdo mando y firmo D<sup>a</sup>. Carmen López Moure, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Muros y su partido judicial».*

**SEGUNDO** .- *Recurso de apelación* .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por doña Lucía , don Alfonso y doña Ofelia , dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se formuló por «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"», don Eulogio , doña Amanda y don Gerardo escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 21 de marzo de 2016, previo emplazamiento de las partes.

**TERCERO** .- *Admisión del recurso* .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial las actuaciones remitidas por el Juzgado el 23 de marzo de 2016, siendo turnadas a esta Sección el 29 de marzo de 2016, registrándose con el número 178-2016. Por el Letrado de la Administración de Justicia se dictó el 19 de abril de 2016 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal y designando ponente.

**CUARTO** .- *Personamientos* .- Se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora doña Inmaculada Graíño Ordóñez en nombre y representación de doña Lucía , don Alfonso y doña Ofelia , en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como la procuradora doña Paloma Cambeiro Vázquez, en nombre y representación de «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"», en calidad de apelada. No habiéndose personado don Eulogio , doña Amanda , ni don Gerardo , se les tuvo por parte apelada no personada, a quienes únicamente se les notificaría la resolución que pusiera fin a la segunda instancia.

**QUINTO** .- *Solicitud de recibimiento a prueba en segunda instancia* .- Habiéndose interesado el recibimiento a prueba en esta alzada por doña Lucía , don Alfonso y doña Ofelia en el escrito interponiendo el recurso de apelación, se acordó pasar las actuaciones a la Sala para resolver. Por auto de 16 de mayo de 2016 se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba interesado, quedando el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

**SEXTO** .- *Señalamiento* .- Por providencia de 3 de junio de 2016 se señaló para votación y fallo el pasado día 19 de julio de 2016, en que tuvo lugar.

**SÉPTIMO** .- *Ponencia* .- Es ponente el Ilmo. magistrado Sr. don Rafael Jesús Fernández Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- *Fundamentación de la sentencia apelada* .- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no difieran de los que se exponen a continuación.

**SEGUNDO** .- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- El 29 de octubre de 2008 se inscribió en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de Galicia, de la Xunta de Galicia, la denominada «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"», formada por 6 socios. Se ha manifestado que en la práctica está compuesta por cuatro familias, aportando cada una un 25% del capital. Teniendo en consideración la situación actual, el capital de la Sociedad Agraria de Transformación está dividido en dos grupos, de 3 socios cada uno, distribuido en la siguiente forma: **(a)** Doña Lucía el 25%, don Alfonso el 12,50% y doña Ofelia otro 12,50% (es decir, este grupo ostenta el 50% del



capital social). **(b)** Por su parte don Eulogio es titular del 12,50%, doña Amanda del 12,50% y don Gerardo del restante 25% (es decir, este grupo suma el otro 50%). En el acto fundacional se nombró presidente a don Gerardo, como secretario a don Alfonso, y asignando al resto de los socios la condición de vocales (la copia más legible se halla a las páginas 892 y siguientes de las actuaciones).

Según la "asesoría" de la Sociedad Agraria hubo múltiples "ampliaciones de capital" que no han sido regularizadas todavía (páginas 228 y 229).

**2º.-** Según certificación encabezada por el Secretario don Alfonso, pero realmente firmada por todos los socios y sellada por don Eulogio, en una reunión de la Junta Rectora celebrada el 10 de septiembre de 2009, se acordó que el importe de la Seguridad Social de los socios que estuviesen trabajando en la sociedad agraria -que cotizan al régimen de autónomos- sería pagado por la SAT (debe entenderse que la sociedad retornaría a los socios el importe de la Seguridad Social, que estos pagan como trabajadores autónomos, en proporción al número de horas trabajadas); así como que el importe de las ayudas de la PAC -que recibía desde entonces la SAT y no los socios- serían distribuidas entre ellos a razón del importe que habían recibido de media en las dos anualidades anteriores (escrito a la página 147 y 148).

**3º.-** El secretario don Alfonso expidió varias certificaciones datadas a 24 de noviembre de 2009, para hacer constar que ese día se había celebrado una asamblea general, acordando modificar el artículo 12 de los estatutos, en el sentido de que para la asunción de obligaciones económicas serían precisas dos firmas del presidente y secretario o tesorero, y nombrando tesorero a don Eulogio (con distintos formatos, esas certificaciones obran a las páginas 149, 212 y 883), lo que habría sido aprobado por 6 votos a favor.

**4º.-** El Secretario don Alfonso expidió certificación haciendo constar que en el libro de actas de la sociedad agraria figuraba una correspondiente a una asamblea general celebrada el 14 de abril de 2010 en la que se autoriza al presidente a concertar préstamos, lo que fue aprobado por los 6 votos de los socios (páginas 203 y 881).

**5º.-** El 1 de abril de 2011 don Gerardo como presidente de la Sociedad Agraria de Transformación por una parte, y don Nazario (padre del socio don Eulogio y esposo de la socia doña Amanda) por otra, otorgan un documento en el que se recoge que éste presta a aquélla la cantidad de 70.000 euros, al 4% de interés, con vencimiento a 31 de marzo de 2012. Se presentó el documento a liquidación tributaria el 12 de abril de 2011 (páginas 204 y 402). Se aporta fotocopia de una transferencia desde una cuenta del Sr. Nazario a otra de la Sociedad Agraria, ambas en "La Caixa", por el citado importe a 4 de abril de 2011 (página 209).

**6º.-** El 27 de junio de 2013 se celebró asamblea general ordinaria de la Sociedad Agraria de Transformación, convocada por don Gerardo como presidente, cuyo único punto del orden del día era «aprobación de la memoria, balance y cuentas de pérdidas y ganancias de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012». Tras múltiples vicisitudes que se plasmaron en el acta notarial, se produjo la votación, produciéndose un empate al 50% de socios y capital, declarándose aprobado el punto en virtud del voto de calidad del presidente (acta notarial a las páginas 46 y siguientes).

Acto seguido se celebró una asamblea general extraordinaria donde se aprobaron tanto el reconocimiento de una deuda de 70.000 euros contraída con don Nazario por un préstamo realizado el 1 de abril de 2011, así como deudas con el socio Sr. Eulogio, criterios de remuneración del trabajo desarrollado, adquisición de animales, permitir la disponibilidad de fondos de dos firmas (presidente junto con la del secretario o del tesorero). Todos aprobados con el voto de calidad del presidente, al producirse el empate entre los dos grupos (acta notarial a las páginas 130 y siguientes).

**7º.-** El 6 de agosto de 2013 doña Lucía, don Alfonso y doña Ofelia formularon demanda en procedimiento ordinario por razón de la cuantía contra la Sociedad Agraria de Transformación y contra los otros socios don Eulogio, doña Amanda y don Gerardo, solicitando que se declare la caducidad de cargos sociales, nulidad de acuerdos sociales, y la ejecución de otros. Se fundamentan las pretensiones en:

**(a)** Conforme a lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos, la Junta Rectora es elegida por un período de 4 años, por lo que habiéndose constituido el 29 de octubre de 2008, se habría producido la caducidad del nombramiento el 29 de octubre de 2012.

**(b)** Al haber caducado el cargo de presidente, don Gerardo no podía haber convocado las juntas ordinaria y extraordinaria celebradas el 27 de junio de 2013.

**(c)** Los acuerdos adoptados en las citadas juntas son nulos porque:

**1)** El Sr. Gerardo era un socio más, por lo que no podía presidirlas.

**2)** Carecía de voto dirimente porque ya no era presidente.



- 3)** Se negó el acceso a la contabilidad e información contable.
- 4)** Se aprueban las cuentas de varias anualidades, en lugar de hacerlo de forma anual.
- 5)** Aunque se reserva las acciones para impugnar las cuentas anuales, debe resaltarse que se aprobó una supuesta deuda de 70.000 euros con intereses por un préstamo carente de todo soporte documental; también se aprobaron reconocimientos de deudas a favor de los socios don Eulogio , doña Amanda y don Gerardo .
- 6)** Impugna el acuerdo de devolver los 70.000 euros a don Nazario , porque intervienen en la votación la esposa (doña Amanda ) y el hijo (don Eulogio ), porque el presidente no podía asumir esa obligación sin intervención de la Junta; además implica que no se podría cumplir el acuerdo adoptado en la junta de 10 de septiembre de 2009, al no poder pagarse la Seguridad Social de los socios, ni abonar la parte del PAC, pese a que aportan tierras y trabajan a tiempo parcial.
- (d)** Además solicita que se ejecuten los acuerdos adoptados en la junta de 10 de septiembre de 2009, a fin de que se pague la Seguridad Social de los demandantes, y el pago de las ayudas de la PAC.
- (e)** No procede que don Eulogio perciba retribuciones de la Sociedad Agraria de Transformación porque no realiza trabajo alguno, debiendo devolver las cantidades indebidamente percibidas. Se "autonombró" tesorero, cuando esas actividades son realizadas por la "Asesoría Asecom Atlántico, S.L." a la que se pagan sus servicios.
- (f)** También se solicita que se declare que don Eulogio no es tesorero, que obtuvo el nombramiento de forma fraudulenta al engañar a don Alfonso , con nulidad del nombramiento del cargo y declaración de inexistencia de acuerdo sobre nombramiento del cargo.
- (g)** Se incumplen los estatutos porque no se expidieron los títulos de capital que representan los socios. Se aumentó el capital social sin que se hubiera puesto en conocimiento de los socios. Ni se emitieron los títulos, ni se ha cumplido con la obligación de llevar un libro registro.
- (h)** Don Eulogio y don Gerardo autorizaron una transferencia de 45.000 euros al Sr. Nazario efectuada el 12 de julio de 2010, que debe retornarse a las cuentas sociales.
- (i)** Deberá introducirse en los estatutos la previsión de renovación de la junta rectora por «períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos».

**8º.-** Los demandados se opusieron alegando que: **(a)** No se produce la caducidad de los nombramientos, sino que siguen en funciones, y se va a convocar una asamblea general para elegir nueva junta rectora para enero de 2014. **(b)** Está previsto en el artículo 11 de los estatutos la forma de elección por candidaturas cerradas. **(c)** El voto de calidad del presidente es válido porque así está previsto en el Real Decreto 1176/1981 y en los estatutos sociales. **(c)** Toda la documentación contable estuvo siempre a disposición de los socios. **(d)** Se aprobaron las cuentas de varios ejercicios porque los demandantes siempre plantearon dificultades para hacerlo en ejercicios anteriores. **(e)** Todos los socios eran concedores del préstamo de don Nazario de 70.000 euros, según contrato presentado a liquidación tributaria y que también fue firmado por el Secretario y demandante Sr. Alfonso . **(f)** El Sr. Eulogio sí realiza actividades en la Sociedad Agraria de Transformación además de trabajar como tesorero, recibiendo una remuneración a media jornada. **(g)** No existe irregularidad en el nombramiento del Tesorero. Se modificaron los estatutos y se inscribió la modificación. **(h)** Se expidieron los títulos de participación social, estando pendiente la ampliación de capital porque se hicieron otras aportaciones. **(i)** Los 45.000 euros fue un préstamo de doña Amanda , que es la socia, desde la cuenta que tiene con su marido (por eso figura su nombre) y es un ingreso en la cuenta de la Sociedad Agraria de Transformación, no una retirada de fondos. Terminaron solicitando la desestimación de la demanda.

**9º.-** El 15 de enero de 2014 se celebra asamblea general para la elección de la junta rectora, presentándose dos candidaturas. Al producirse empate de votos, el presidente consideró ganadora por su voto de calidad a la candidatura encabezada por el Sr. Eulogio , él como secretario, y la Sra. Amanda como tesorera, figurando los demandantes como vocales.

**10º.-** El 4 de febrero de 2014 doña Lucía , don Alfonso y doña Ofelia formularon nueva demanda en procedimiento ordinario por razón de la cuantía contra los mismos demandados, con fundamento en que con posterioridad a la presentación de la demanda anterior: **(a)** El Sr. Gerardo sigue actuando como presidente, habiendo contratado personal. **(b)** Se convocó la asamblea para renovación de cargos, haciéndose uso del voto del presidente para proclamar ganadora a su candidatura.

Los demandados se opusieron a la demanda.

Se acumularon los autos.



**11º.-** Celebrada la audiencia previa, la parte demandante, dado que en el suplico de la demanda se hace una referencia a la solicitud de nulidad de todos los actos posteriores del presidente, se alegaron hechos nuevos que se concretaron en que el presidente había contratado trabajadores, así como que la celebración de una asamblea en la que se aprobaron cuentas de la sociedad agraria y se acordó iniciar procedimiento de expulsión de los socios.

**12º.-** Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas a los demandantes, por considerar: **(a)** En los estatutos de la Sociedad no se establece la caducidad automática de los cargos o que no se prorroguen hasta su renovación. **(b)** Las cuotas de Seguridad Social de autónomos es pagada por cada socio, siendo el trato igualitario. El pago de la PAC solo se pudo hacer un año; y si se siguiese abonando a los socios no podrían atenderse otros compromisos de la explotación. **(c)** Las cuestiones retributivas de don Eulogio deben ventilarse ante la jurisdicción social. **(d)** Habiéndose finalmente reconocido por don Alfonso que la firma obrante en las certificaciones era suya, no puede estimarse la pretensión de declarar la nulidad del nombramiento de tesorero. **(e)** La documental aportada con la demanda acredita que se ha facilitado a cada socio el justificante de su participación en la Sociedad. **(f)** También se rechaza la pretensión en cuanto a los 45.000 euros por ser el pago de obras en la cuadra. Pronunciamientos contra los que se alzan los demandantes.

**TERCERO .-** *Inadmisibilidad del recurso* .- Antes de entrar en el análisis de los distintos motivos del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, plantean los apelados que el recurso debe inadmitirse por incumplirse el requisito establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al no indicar cuáles son los pronunciamientos que se impugnan.

Pretensión que no puede ser estimada.

**1º.-** La exigencia del artículo 458.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuanto a que el escrito de interposición del recurso, deberá, además de mencionarse qué resolución se apela, exponerse los alegatos por lo que se cuestiona, deberá mencionar «los pronunciamientos que impugna», introducida en el precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre en cuanto es traslación del derogado 457, se viene interpretando de una forma flexible, rechazándose una interpretación formalista en cuanto a la terminología, y propugnando una interpretación razonable de lo impugnado. La exigencia se refiere a «los pronunciamientos» , no a la doctrina legal que pueda establecer la resolución en sus fundamentos. El concepto de «pronunciamientos» lo establece el artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que al regular cuál es el contenido de las sentencias, se establece que el fallo «*contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes...*» . Extremo en el que insiste el artículo 218, cuando en su apartado 3 dispone que en las sentencias «*Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos*» . Lo que debe indicarse es qué pronunciamientos concretos del «fallo» o «parte dispositiva» son lo que van a ser objeto de apelación. Si la sentencia contiene un único pronunciamiento, aparte de las costas y se dice que se impugna la sentencia, no cabe duda alguna de qué se recurre, de modo que en este caso no puede imponerse un requisito meramente formal y carente de contenido real. Doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 22/2007 y 225/2003, y que también proclama la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias de 27 de noviembre de 2014 (Roj: STS 4813/2014 , recurso 1683/2012 ), 19 de enero de 2013 (Roj: STS 497/2013, recurso 656/2010 ), 15 de febrero de 2011 (Roj: STS 717/2011, recurso 1328/2007 ), 9 de diciembre de 2010 (Roj: STS 7347/2010, recurso 201/2007 ), 25 de mayo de 2010 (Roj: STS 2889/2010 ), 29 de enero de 2010 (Roj: STS 151/2010, recurso 1985/2005 ), 6 de noviembre de 2009 (Roj: STS 6480/2009, recurso 1578/2005 ), 15 de julio de 2009 (Roj: STS 4880/2009, recurso 678/2005 ) y 30 de marzo de 2009 (Roj: STS 1639/2009, recurso 1436/2004 ), entre otras muchas (La referencia Roj es la numeración en la base de datos del Centro de Documentación Judicial, que puede ser consultada en la página web del Consejo General del Poder Judicial).

**2º.-** La sentencia de primera instancia contiene un único pronunciamiento, que es la desestimación de la demanda, además de imponer las costas. Por lo que al no tener distintos pronunciamientos separados, que pudieran ser objeto de recurso unos sí y otros no, la exigencia de mencionar qué pronunciamientos son objeto de recurso carece de todo contenido real. Por lo que la ausencia de mención no afecta a la admisibilidad del recurso.

**CUARTO .-** *La incongruencia omisiva* .- En la primera alegación del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, siguiendo la pauta que presidió la primera instancia, se entremezclan las más variadas cuestiones bajo el título de incongruencia omisiva de la sentencia apelada.

El motivo no puede ser estimado.

**1º.-** El vicio de incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes; siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial



como una desestimación tácita, cuya motivación pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes. Pero sin olvidar que la congruencia exige dar respuesta, no sólo a las pretensiones propiamente dichas, sino también a las alegaciones sustanciales [ Tc. 73/2009 , 85/2006 , 8/2004 , 218/2003 , entre otras].

La incongruencia «*ex silentio*» o por omisión de pronunciamiento, por defecto de exhaustividad, constituye una vulneración del artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuanto el requisito de exhaustividad de las sentencias exige que aquellas resuelvan todas las cuestiones debatidas en el proceso, dando a cada una la respuesta que sea procedente; y se produce cuando la sentencia ha omitido alguna pretensión o algún elemento esencial de la pretensión; es decir, cuando deje de contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, quedando sin respuesta la cuestión planteada [ Ts. 10 de octubre de 2012 (Roj: STS 6696/2012, recurso 732/2010 ), 10 de enero de 2012 (Roj: STS 608/2012, recurso 894/2009 ), 30 de junio de 2011 (Roj: STS 4852/2011, recurso 431/2007 )].

Ahora bien, en el caso de las sentencias absolutorias, como la presente, es jurisprudencia que «no pueden ser por lo general incongruentes, pues resuelven sobre todo lo pedido, salvo que la desestimación de las pretensiones deducidas por las partes se hubiera debido a una alteración de la causa de pedir o a la estimación de una excepción no opuesta por aquellas ni aplicable de oficio por el juzgador». La sentencia desestimatoria de la demanda es congruente salvo que ignore injustificadamente un allanamiento, la desestimación de la demanda principal venga determinada por la estimación de una reconvencción o una excepción no formuladas (en este último caso, salvo cuando sea apreciable de oficio), o pase por alto una admisión de hechos, expresa o tácita, realizada por el demandado [ Ts. 19 de octubre de 2015 (Roj: STS 4164/2015, recurso 2259/2013 ), 24 de abril de 2015 (Roj: STS 1695/2015, recurso 1622/2012 ) y 10 de diciembre de 2013 (Roj: STS 6301/2013, recurso 2371/2011 ) entre otras].

Por otra parte, para que pueda alegarse la existencia de una vulneración procesal del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por incongruencia omisiva de la sentencia, es requisito previo que se haya intentado en tiempo y forma la petición de complemento de la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; por lo que la falta de ejercicio de tal remedio impide a las partes plantear en un recurso devolutivo la incongruencia omisiva, tanto en la apelación ( artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), como extraordinario por infracción procesal ( artículo 469.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ). Aunque se examinara desde la perspectiva de la posible existencia de incongruencia por omisión, debe ser desestimada, pues no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que la recurrente no solicitó la subsanación de la sentencia. En consecuencia, no se cumplió la carga procesal impuesta a las partes en el citado precepto, que obliga a reaccionar en tiempo y forma, con la debida diligencia, en defensa de sus derechos, y al no hacerlo así pierde la oportunidad de denunciar la irregularidad procesal a través del recurso. Su inobservancia excluye la indefensión, en cuanto su estimación exige que la parte no se haya situado en ella por su propia actuación [ sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 (Roj: STS 2576/2016, recurso 2621/2014 ), 9 de marzo de 2016 (Roj: STS 1204/2016, recurso 2691/2013 ), 2 de julio de 2015 (Roj: STS 3203/2015, recurso 1660/2013 ), 30 de junio de 2015 (Roj: STS 2739/2015, recurso 2288/2013 ), entre otras].

Desde el momento es que la sentencia es absolutoria, y no se solicitó el complemento de la sentencia en el momento procesal oportuno, no puede formalizarse el motivo de incongruencia omisiva. Está llamado al fracaso desde el inicio.

**2º.-** Al margen de lo anterior, no puede aceptarse que se aluda a la falta de pronunciamientos sobre la impugnación de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria de 24 de octubre de 2014 (no sobre la impugnación del "acta", como se dice en el recurso, pues el acta en sí misma no es impugnada, y menos siendo notarial, sino los acuerdos que se dicen aprobados). Impugnación de acuerdos que la parte sostiene que introdujo a través de "hechos nuevos" alegados en la audiencia previa celebrada el 29 de octubre de 2014.

El artículo 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , permite alegar "hechos" nuevos, como ya se admitía por la Jurisprudencia en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pero siempre que integrasen la «*causa petendi*» de la pretensión principal. En tal sentido se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2002 (RJ Aranzadi 7929), cuando establece que «*cabe la posibilidad de incorporar al proceso hechos nuevos en diversas perspectivas, pero han de consistir en eventos que se integren en "la causa petendi" de la pretensión principal ejercitada, que formen parte del objeto del debate jurídico, sin que quepa intentar con éxito modificación alguna en los términos en que quedó planteada, y, a su vista, resuelta la litis en la primera instancia del juicio...que vulneran el principio de la "perpetuatio actionis" -prohibición de la "mutatio libelli"- al*



*configurar una situación de hecho y de Derecho distinta a la existente en el momento de la incoación del pleito»*. En esta línea la actual Ley de Enjuiciamiento Civil permite en el artículo la alegación e incluso prueba sobre hechos nuevos. Pero sólo hechos, lo que no se puede es pretender alterar la petición inicial de la demanda. En el mismo sentido, el artículo 400 del texto legal comentado. El artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la posibilidad de realizar alegaciones (meras alegaciones) complementarias «*sin alterar sus pretensiones ni los fundamentos de éstas*»; aclarar las realizadas o rectificar extremos «*secundarios de las pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos*»; y si se pretende añadir alguna petición «*accesoria o complementaria*» sólo se admitirá si la parte contraria se muestra conforme, o no se le impide su derecho de defensa en condiciones de igualdad. Es decir, las rectificaciones de la demanda y las nuevas peticiones que puedan formularse en la audiencia previa han de ser siempre secundarias, accesorias y complementarias. Con posterioridad no puede pretenderse ninguna alteración de lo solicitado en la demanda. Invocación de hechos nuevos que tiene un formalismo muy concreto [ Ts. 29 de noviembre de 2010 (Roj: STS 6262/2010, recurso 361/2007 )], y que no puede confundirse con el planteamiento de nuevas pretensiones, como si sustituyese a una acumulación de demanda sobre hechos acaecidos con posterioridad, ni permite nuevas pretensiones, sino que es un mero alegato de "hechos" [ Ts. 8 de junio de 2016 (Roj: STS 2624/2016 , recurso 576/2014)].

Lo que se alegó sobre las asambleas generales de 24 de octubre de 2014 (aprobación de cuentas del año 2013 y exclusión forzosa de socios) fue que sobre ellas se proyectaba el planteamiento inicial de las demandas acumuladas. Pero entendido que se refería a que don Gerardo no podía convocar ya asambleas porque no era presidente, o que no podía utilizar su voto de calidad como dirimente. Pero no por razones intrínsecas de las propias asambleas u otras causas no alegadas en su momento, ni tampoco expuestas en esa audiencia previa.

A la vista de cómo se desarrolló el juicio, y cómo se practicó la prueba, es evidente que los demandantes pretenden extender su demanda inicial, convirtiendo el juicio en una especie de revisión de toda la vida societaria desde el inicio hasta el minuto anterior a que se dicte sentencia. El objeto del debate judicial viene marcado por el contenido de las dos demandadas. En ellas se define lo que se pretende (petitum) y cuál es la causa de tal pretensión (causa petendi). No puede posteriormente, en muchos casos por vía de documentos que se aportan sin solución de continuidad durante el juicio, o se plantean a través de preguntas formuladas a interrogados, testigos y peritos, pretender que se planteó correctamente una solicitud de pronunciamiento judicial.

Ni las demandas, ni en las contestaciones, se llegó a exponer en ningún momento cuáles eran, por ejemplo, los motivos concretos por los que impugnaba los acuerdos adoptados en la asamblea extraordinaria de 24 de octubre de 2014 sobre expulsión de socios. Por lo que su posible nulidad vendría determinada por un previo pronunciamiento de carencia de voto de calidad del presidente, que viciaría todos los acuerdos aprobados con posterioridad a la finalización de su mandato. Sin embargo, en el juicio se realizan múltiples preguntas precisamente sobre las imputaciones que justificarían la expulsión de los socios.

**3º.-** También se quejan los recurrentes sobre la falta de pronunciamiento en la sentencia apelada sobre las cuentas anuales y su validez, pese a que se practicó una amplia prueba documental y pericial sobre las cuentas, y que en el apartado segundo de los hechos de la demanda se mencionaba la impugnación de las cuentas anuales. El problema se plantea por las propias contradicciones internas de la demanda, donde tras una larga y errática relación fáctica, se culmina en un suplico totalmente ambiguo. Hasta el punto de que podría plantearse si estamos antes una demanda que no debió admitirse a trámite por falta de la mínima claridad y precisión ( artículo 416.1-5ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

En el apartado c) de lo que se supone que sería el hecho segundo de la demanda, textualmente se menciona que «*Esta parte no tiene más remedio que reservarse las acciones para la impugnación concreta de dichas cuentas... no poder disponer siquiera de la documentación soporte... libros diarios, registros inversión, contratos de supuestos préstamos, nóminas, impuestos...*». Pero acto seguido sostiene que sí impugna dos extremos concretos: el préstamo de 70.000 euros, y unas cuentas que no se puede explicar. Es decir, primero impugna el contenido de la asamblea en cuanto aprueba las cuentas generales de varios ejercicios porque el presidente carecía ya de facultades, incluyendo el voto dirimente, así como la imposibilidad de acceder a la contabilidad (infracción del derecho de información). Carencia de información que es la razón de reservarse las acciones de impugnación "concreta"; y ahora, como durante el litigio sí tuvo acceso a las cuentas, se pudo hacer un informe pericial, y esgrimió en sede probatoria una concreta causa de impugnación de determinadas partidas, se viene a sostener que sí se ejercitó una impugnación concreta de partidas, sobre las que no se pronuncia la sentencia.

Al margen de que la demanda es contradictoria internamente (no impugno porque no puedo, pero sí impugno), se confunde lo que se pide en la demanda y la causa de pedirlo (nulidad por negativa de información), con las cuestiones que después se introducen a lo largo del litigio. Todo ello aderezado con la extraña tramitación seguida en la instancia, donde a cada sesión celebrada se admitían nuevos alegatos, nuevas documentales, se llega a suspender el juicio para aportar documental y la pretensión de proponer prueba pericial caligráfica,



permisividad en cuanto al desarrollo del debate en cuestiones totalmente ajenas a las planteadas en demanda y contestación. O se llegue a extremos tales como que un funcionario judicial y un abogado entren en un debate alzándose la voz, o aquél se ausente de la sala de audiencias inopinadamente.

En conclusión, pese a lo pretendido por la parte actora una vez que pudo examinar las cuentas tras la contestación a la demanda, lo cierto es que en las demandas no se impugnaron partidas concretas de las cuentas, salvo los particulares que se dijo (préstamo y deudas para con los socios). Lo que sí hay es una impugnación genérica por infracción del derecho de información. Pero las que se introducen a través del informe pericial no pueden ser objeto de este debate, más allá de constatar que la contabilidad presentada no es imagen fiel del estado financiero de la Sociedad Agraria de Transformación.

Conclusión que evita ya el innecesario análisis de los alegatos sobre la defectuosa contabilidad de la Sociedad Agraria de Transformación, su carencia de rigor, partidas erróneamente asentadas, infracción de principios contables, errores en valoraciones, y todos los demás detalles que analiza en el recurso.

**4º.-** Por último, también muestra su discrepancia la parte apelante con la sentencia apelada porque tampoco se pronuncia sobre la improcedencia de que don Eulogio perciba un sueldo de la sociedad, al no ser trabajador, con fundamento en que debe ventilarse ante la jurisdicción social, alegando los recurrentes que no existe una relación laboral, y no se invocó ninguna incompetencia de jurisdicción.

Se ignora qué tiene que ver la incompetencia de la jurisdicción civil para pronunciarse sobre una cuestión laboral, y la incongruencia omisiva. Una cosa es que no pueda pronunciarse (incompetencia de jurisdicción), y otra que no lo haga debiendo hacerlo (incongruencia).

La jurisdicción, como atribución del conocimiento de un asunto a un orden jurisdiccional determinado, tiene carácter de presupuesto procesal para el válido desarrollo de la relación jurídico procesal. La intervención de los órganos jurisdiccionales del orden que corresponda, y no de otros, para el conocimiento de determinada cuestión es de orden público procesal ( artículos 37.2 y 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ). Aunque no haya sido denunciada la falta de jurisdicción por las partes, su apreciación incumbe al órgano jurisdiccional de oficio, como se desprende de la necesaria aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1 , 2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [ Ts. 29 de junio de 2010 (Roj: STS 3335/2010 )], por lo que resulta indiferente que los demandados no excepcionaran en su momento la incompetencia de jurisdicción.

En la demanda se plantea que se declare la improcedencia de que don Eulogio reciba retribuciones de la Sociedad Agraria de Transformación, debiendo devolver las cantidades indebidamente percibidas por ese concepto. Petición que se fundamenta en que *«siendo una de las notas esenciales de la relación laboral ( artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores ) la existencia de una efectiva prestación de servicios, la ausencia de la misma trae de la mano la inexistencia de una relación laboral... debiendo declararse la extinción de la relación laboral, sin derecho a ningún tipo de contraprestación... se trata en su caso de un despido por incumplimiento del trabajador... el mantenimiento de una relación laboral de las indicadas características...»* . Es la parte actora la que menciona la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo, la extinción de la relación laboral, la denegación de un derecho a indemnización, y que se trataría de un despido procedente. Es obvio que se trata de una materia de la que deberán conocer los órganos de la jurisdicción social, y no la civil ( artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ).

Al socaire de impugnar unos acuerdos de la asamblea general, se ha querido traer a la jurisdicción civil todo un cúmulo de "afrentas" con la pretensión de que judicialmente se "ponga orden" en la Sociedad Agraria de Transformación. No se advierte que lo que realmente se sostiene es que los socios discrepan en grupos igualitarios, por mitades. La solución no es judicializar la sociedad, sino constatar que está incurso en causa de disolución por bloqueo de su actividad. Pero eso ya se dice que no lo quieren los demandantes. Por lo que deberán atenerse a las consecuencias de sus decisiones.

**QUINTO .-** *La caducidad de los cargos* .- Bajo la denominación de error en la valoración de la prueba, aunque entremezclando infracciones legales, se reitera el criterio de que los nombramientos de presidente, así como secretario (el tesorero aunque se incluye, fue designado posteriormente) habían "caducado" a los cuatro años, tal y como establecen los estatutos de la SAT, no siendo cierto que no hubiese habido protestas de los demás socios, pues constan en las actas notariales que sí se puso de manifiesto. Posteriormente se vuelve a incidir en la cuestión, añadiendo además la relativa al voto de calidad del presidente, la "renovación proporcional", la nulidad de los acuerdos adoptados en las asambleas, la nulidad de las disposiciones patrimoniales, la nulidad de contrataciones laborales, o la existencia de una administración mancomunada normada por el Juzgado.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

El régimen jurídico aplicable es el siguiente: **(a)** el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación; **(b)** la Orden de 14 de septiembre de 1982,





así como la Orden de la Xunta de Galicia de 29 de abril de 1988 sobre tramitación de sociedades agrarias de transformación (Doga de 9 de mayo): **(c)** los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior por los que se rige la Sociedad Agraria de Transformación demandante, que en ningún caso pueden contravenir el contenido del referido RD 1776/1981; y **(d)** con carácter subsidiario, las normas que resulten de aplicación a las Sociedades civiles.

En el citado Real Decreto no se prevé nada en cuanto a la duración de los cargos de la Sociedad Agraria de Transformación. Es en el artículo 11 de los estatutos donde se establece que en este caso la junta rectora estará compuesta por seis miembros (lo que se acomoda a lo normado en el artículo 10.cuatro del Real Decreto), pero con la matización de que serán «elegidos para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos».

Es cierto que en los estatutos no se previó qué acaecía si transcurría el plazo sin convocarse asamblea para la elección o renovación de los cargos. Pero no puede interpretarse la norma estatutaria como si no tuviese trascendencia alguna. Tal interpretación es contraria al espíritu y finalidad de la norma ( artículo 3.1 del Código Civil ). Si se establece un mandato limitado temporalmente, y por lo tanto la obligación de someterse a una elección entre los socios cada cuatro años, no sancionar el incumplimiento supondría establecer que la norma carece de razón de ser, de contenido obligacional, al no tener aparejada sanción. Tampoco se halla respuesta en los pocos artículos que en el Código Civil regulan las sociedades civiles.

Para suplir la laguna normativa sobre qué sucede al transcurrir el período, debe aplicarse la analogía, como se indica en la demanda que en su día formularon los ahora apelantes. El artículo 4.1 del Código Civil preceptúa que *«Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón»* . El Tribunal Constitucional indica que si la analogía como medio de integración normativa es un método o procedimiento delicado, pues en definitiva no es más que el uso de un argumento lógico, habrá que exigirse en su aplicación, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica, un mayor rigor y cuidadoso empleo [ sentencias del Tribunal Constitucional 148/1988 y 182/2011 ]. El artículo mencionado establece un sistema para integrar las lagunas que presenta un texto legal, sistema que se basa en un argumento de probabilidad que tiene su fundamento en una razón de semejanza. La analogía no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extensible por consideraciones de identidad o similitud al supuesto no previsto; se condiciona así la aplicación del método analógico a la existencia de una verdadera laguna legal y a la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados. Ahora bien, esa razón de semejanza puede interpretarse como igualdad, sino que dada una norma que predica una determinada calificación normativa de un objeto, se debe extraer el significado, que comprenda también aquellos sujetos que no están estrecha ni literalmente incluidos, pero presentan con los previstos una semejanza, asumida como relevante en orden a la identidad de las situaciones [ Ts. 20 de julio de 2012 (Roj: STS 5284/2012, recurso 1342/2009 ), 16 de junio de 2011 (Roj: STS 3634/2011, recurso 10/2008 ) y 7 de octubre de 2010 (Roj: STS 4860/2010, recurso 1029/2004 )].

Pero debe acudir a la regulación de las cooperativas, figura que tiene mucha más similitudes que otras formas societarias, como puede ser las sociedades de capital. Máxime cuando en aquéllas prima el trabajo personal del socio en la sociedad, frente a las segundas en la que la primacía es la aportación de capital y no del trabajo. El artículo 45 de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia , prevé que finalizado el período de mandato los administradores continuarán en el cargo hasta el momento en que se produzca la renovación, y los elegidos tomen posesión, lógicamente con la finalidad de que no se produzca un vacío de gobierno en la cooperativa. Pero es significativo que el número 6 establezca la obligación de convocar la asamblea en el plazo de 15 días.

Es decir, compartiendo en lo sustancial los criterios sustentados por las sentencias de la Audiencia Provincial de Granada de 28 de octubre de 2013 (Roj: SAP GR 1442/2013 ) y de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de mayo de 2005 (Roj: SAP SE 1740/2005 ), estas sociedades se fundamentan esencialmente en una participación democrática de los socios. Persistir en el desempeño de los cargos rectores, no convocando la asamblea para la designación o reelección, supone burlar la posibilidad de manifestación democrática de la asamblea, sometiendo la voluntad general y silenciándola. Son sociedades tan esencialmente democráticas que se configuran sobre la base de un socio es un voto, con independencia del capital que aporte a la SAT, o de que trabajen para ella más o menos horas. Una persona, un voto. Solo hay la excepción prevista en el artículo 11.tres del Real Decreto, y que se mencionan en el artículo 10.4 de los Estatutos de la «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"».



En consecuencia, transcurrido el plazo del nombramiento, el mandato se extingue. Surge en el presidente la obligación de convocar asamblea general para la renovación de cargos, si no tuvo la prevención de hacerlo antes de la expiración del término. Y en el orden interno pierden todas las facultades propias, salvo en lo afecta al funcionamiento del día a día de la sociedad, o la de convocar la asamblea. Frente al exterior, de cara a terceros que contraten de buena fe, sí seguirá ostentando la representación de la sociedad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal en que pueda incurrir por esa extralimitación en su mandato. Cualquier otra interpretación sería consentir una vulneración de un socio, que en su día fue elegido democráticamente como presidente, no solo de los estatutos sociales que le confirieron sus poderes; permitir la autoproclamación de un poder dictatorial, con burla a la voluntad de los socios, que se manifiesta en la asamblea general, que aportan el capital y su trabajo personal. Por lo que debe concluirse que finalizado el período por el que se nombró a los miembros de la Junta Rectora, el presidente deberá convocar la asamblea general a la mayor brevedad posible, y en todo caso incluir como primer punto del orden del día de la siguiente la renovación de cargos. Cualquier otra actuación debe vetarse en aras a preservar el principio democrático en que se fundamentan estas formas societarias.

No puede justificarse el mantenimiento en el cargo basándose en que los disidentes podían haber solicitado una convocatoria de asamblea general, conforme a los estatutos societarios. Es cierto que podían haberlo solicitado, pero tal actuación es subsidiaria a la obligación del presidente de cumplir y hacer cumplir los estatutos, y por lo tanto poner su cargo a disposición de la asamblea una vez finalizado el período de su nombramiento.

**SEXTO** .- *El voto de calidad* .- La segunda cuestión que se plantea es la relativa a la persistencia, una vez vencido el plazo del cargo de presidente, del derecho a utilizar su voto como dirimente.

El artículo 11.tres del Real Decreto prevé que el presidente dirimirá con su voto los empates de las votaciones en «uno u otro Órgano social» (junta rectora y asamblea general). En esto se diferencia de la Lei de Cooperativas de Galicia, que niega el voto dirimente para la asamblea (artículo 36), pero lo acepta para el consejo rector (artículo 46).

La Sala debe compartir el criterio sustentado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de mayo de 2005 (anteriormente referenciada), en cuanto razona que «Tal facultad extraordinaria, dado que permite adoptar acuerdos que no cuentan ni siquiera con el apoyo de una mayoría simple, no puede tener otra justificación que la fiabilidad que merece la persona del presidente en tanto que depositario de la confianza de la mayor parte de los socios. Si el nombramiento, y por tanto esta confianza que el mismo implica, ha sido realizado con un límite temporal que ha sido excedido, y no se renueva en la forma prevista en los estatutos y en la Ley ha de entenderse que quien continúa ejerciendo el cargo lo hace sin ser ya depositario de esa confianza y que por tanto ya no le corresponde el privilegio de emitir voto dirimente».

A lo anterior debe añadirse que el voto de calidad se configura como un poder excepcional que rompe la doctrina de una persona un voto, con la única finalidad de permitir que la sociedad siga funcionando, impedir que se paralice su gestión por un bloqueo. Pero dado su carácter excepcional, también su utilización debe presentarse como algo anómalo, esporádico, no habitual. Por lo que repugna al sentir jurídico que todos los acuerdos de la sociedad agraria, incluyendo la elección de la nueva junta rectora, no puedan ser aprobados por mayoría simple (más del 50% de los votos), y sin embargo se consideren aprobados por el voto de calidad del presidente. Lo excepcional se convierte en norma diaria y forma habitual de trabajar. Es nuevamente la imposición. Lo que no es aceptable. Considerar vigente el voto dirimente del presidente, pese a que hace tiempo finalizó el mandato por el que fue elegido, y avalar la forma en que se viene utilizando, incluyendo la renovación en los cargos societarios, supondría aprobar judicialmente que una mitad de los socios pueda mantener eternamente una situación de gobierno en contra de la otra mitad, alterando principios elementales de todo sistema democrático.

La conclusión es que ningún acuerdo puede considerarse aprobado, al no lograr más de la mitad de los votos. Esto lleva a una situación de ingobernabilidad de la «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"», razón por la que se dijo anteriormente que se incurre en una causa de disolución. El artículo 13.uno c) del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, prevé precisamente que es causa de disolución en cuanto se halla en una situación que imposibilita la realización del objeto social.

**SÉPTIMO** .- *La nulidad de acuerdos de las asambleas* .- Sostienen los recurrentes, como consecuencia de los anteriores precedentes, que deben tacharse de nulos todos los acuerdos adoptados en las asambleas, las disposiciones patrimoniales realizadas por el presidente y tesorero, así como las contrataciones laborales.

La pretensión debe ser estimada parcialmente:



1º.- Como se dijo, debe considerarse nula toda asamblea general que se celebre, una vez vencido el plazo por el que fueron elegidos los miembros de la junta rectora, y en este caso el presidente, en cuanto no se establezca con carácter prioritario la elección de nueva junta rectora.

A mayor abundamiento, debe igualmente predicarse la nulidad de todos los acuerdos adoptados en las asambleas celebradas, en cuanto fueron aprobados por la utilización abusiva del voto de calidad del presidente.

Por lo que son nulos todos los acuerdos que se consideraron aprobados en las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas el 23 de junio de 2013, 15 de enero de 2014 y 24 de octubre de 2014.

2º.- Pero lo anterior no conlleva la nulidad de las disposiciones patrimoniales que se hayan podido realizar, y menos como pronunciamiento en bloque. Habrá disposiciones a favor de terceros de buena fe, ajenos a la controversia, que deben ser respetadas; al igual que las correspondientes al devenir diario de la explotación ganadera, pues de otra forma no podría funcionar. Todo ello sin perjuicio de que puedan impugnarse disposiciones concretas que se hayan realizado en perjuicio de la sociedad, dolosamente o de forma negligente, y en su caso exigirse responsabilidades a quien autorizó tales disposiciones.

3º.- No puede tampoco declararse nulas unas contrataciones laborales. En el orden externo, no corresponde a esta jurisdicción declarar la nulidad de un contrato laboral. Por otra parte, se trata de una contratación realizada por quien aparenta tener esa facultad; y afectaría a un tercero (el trabajador) que no es parte en el litigio, y con quien se han asumido unas obligaciones salariales a cambio de un trabajo prestado. En el orden interno, en todo caso podrán exigirse responsabilidades personales si así se considera, porque esas contrataciones hayan causado un efectivo perjuicio a la sociedad.

**OCTAVO** .- *El gobierno de la Sociedad Agraria de Transformación* .- La parte apelante, ya desde la demanda, es consciente de que se produce un empate técnico a la hora de gobernar la sociedad, por cuanto las cuatro familias están enfrentadas dos a dos, lo que supone que hay dos bloques, de tres socios cada uno, ostentando cada bloque el 50% del capital social. Se estaría pues ante una situación que ha sido definida como un supuesto de disolución de la sociedad ante la imposibilidad de conseguir el objeto social, se ha perdido el deseo de trabajar en sociedad. Basta observar el cariz de los reproches que se hicieron las partes en el acto del juicio, para advertir que se desconfía de todo, y se ve un deseo de aprovecharse en la más mínima actuación, con un panorama de enfrentamientos que incluso llegan a afectar a nivel personal.

No es factible, como pretende la parte, modificar los estatutos e introducir la "renovación proporcional". El Juzgado no puede modificar los estatutos, sino pronunciarse exclusivamente sobre la posible **impugnación de acuerdos sociales** por no acomodarse al ordenamiento jurídico. Pero la manifestación de la voluntad de los socios en la asamblea no puede ser suplida judicialmente. Por otra parte, se incurre en un error de interpretación sobre qué es la "renovación proporcional". No supone un reparto de puestos entre los distintos socios, ni una rotación obligada en el desempeño de los cargos, como parece interpretarse. La renovación proporcional se refiere a los supuestos en que hay socios trabajadores, y socios personas jurídicas o socios capitalistas. Es una renovación proporcional a la calidad de socios. Cada grupo diferenciado tiene derecho a elegir proporcionalmente a uno o varios miembros de la junta rectora. Y además no en los puestos de presidente o secretario, no en los puestos concretos, sino en la junta rectora. En este caso, no hay distintos socios (todos son inicialmente trabajadores), y todos ya están en la junta rectora. Es más, conforme al artículo 10.dos del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, en las sociedades cuyo número de socios sea inferior a diez, como es este caso, la Asamblea general asumirá, como propias, las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo Órgano. Realmente no tenían que existir dos órganos.

Tampoco es una facultad judicial instaurar una "administración mancomunada", que además actuaría siguiendo unas directrices del Juzgado. Son planteamientos jurídicos totalmente simplistas, ajenos a la jurisdicción, que solamente sirven para deteriorar la imagen de la Administración de Justicia, en cuanto crea en los ciudadanos mal aconsejados unas imposibles expectativas de respuesta y solución de problemas.

La consecuencia es que deberá convocarse asamblea general para elegir los cargos, sin votos dirimentes. Y si no se consigue la mayoría, deberá en su caso plantearse la disolución, o bien la solución que los socios consideren procedente.

**NOVENO** .- *El abono de cuotas y el reparto de la PAC* .- Entre las múltiples causas de enfrentamiento de los socios figura el incumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta rectora el 10 de septiembre de 2009.

Por una parte, los socios cotizan a la Seguridad Social en el régimen de trabajadores autónomos, pese a que prestan servicios a media jornada para la SAT. Se acordó por la junta que la cotización a la Seguridad Social sería abonada por la sociedad. Plantean los demandantes -ahora apelantes- que era la SAT la que tiene que



abonar la Seguridad Social, si bien no concretan cómo se haría, bien mediante abono directo, bien mediante reintegro del importe. Los demandados oponían por una parte que el ingreso era una obligación del trabajador, al estar cotizando por el régimen de autónomos, y que en la nómina ya va incluida una cantidad para el pago de la Seguridad Social, aunque no se diga y figure todo bajo el concepto de salario.

Por otra, se acordó que el importe de las ayudas de la PAC -que recibía desde entonces la SAT y no los socios- serían distribuidas entre ellos a razón del importe que habían recibido de media en las dos anualidades anteriores. Esta distribución se hizo exclusivamente un año, pero no los sucesivos, alegando los demandados que había otras obligaciones más perentorias que atender.

El recurso se basa fundamentalmente en que los datos contables permiten establecer que existe beneficio, y que puede cumplirse la obligación. Motivación que resulta contradictoria. No puede sostenerse que la contabilidad no refleja la imagen fiel de la sociedad, que sus datos son erróneos, razón por la que no pueden aprobarse las cuentas de la sociedad, y acto seguido alzar tales datos como prueba objetiva de los grandes beneficios supuestamente obtenidos y la posibilidad de hacer frente a todo tipo de gastos.

Lo que sí es cierto es que los acuerdos adoptados válidamente por la junta rectora han de ser cumplidos. Si existen dificultades económicas que impidan su correcta aplicación, para eso deben celebrarse las asambleas ordinarias, someter a los socios las aprobaciones de las cuentas, y en su caso la modificación de acuerdos. Es decir, deberá someterse a la decisión de la asamblea dejar sin efecto tales acuerdos, total o parcialmente. Mientras no se produzca la modificación, deberán cumplirse. En caso de imposibilidad material por falta de liquidez, lo procedente es reconocer un derecho de crédito a favor del socio por esas cantidades, asentándolo así en la contabilidad. Pero no que el presidente decida que debe incumplir un acuerdo de la junta rectora.

**DÉCIMO .-** *El nombramiento de tesorero* .- También se reproduce la petición de que se declare la nulidad del nombramiento de don Eulogio como tesorero. En la demanda se vino a sostener que el Secretario de la sociedad don Alfonso -demandante y ahora apelante- había firmado una "certificación" «sin ningún contenido concreto», que había sido manipulada para beneficio de don Eulogio, nombrándole tesorero y dándole facultades, pero la junta nunca se había celebrado, e incluso la fecha aparecía en blanco. En el acto del juicio el Sr. Alfonso negó la autenticidad de su firma, en las diversas certificaciones presentadas, originándose un nuevo guirigay de los muchos que caracterizó el debate en la primera instancia. Suspendido y reanudado el juicio, la versión se derivó a la primitiva. Ahora se vuelve a insistir en la versión primitiva.

El motivo no puede ser estimado.

Lo expedido no fue solo la certificación aportada a la página 149, manuscrita y que efectivamente no se menciona la fecha en que tuvo lugar la asamblea general, sino varias con el mismo contenido y en formatos diferentes. Unas utilizan el modelo que la Xunta de Galicia publicita como normalizado, y otras no. La obrante a la página 883 ni es manuscrita, ni omite dato alguno. Luego debe concluirse que fue expedida conscientemente, sin que puedan aceptarse los supuestos engaños. Por otra parte, no puede menos que resultar anómalo que el propio demandante plantee que una certificación expedida por él como Secretario de una Sociedad Agraria de Transformación, fue firmada con pleno conocimiento de ser falsa en cuanto a los datos certificados.

Está acreditado, e incluso es admitido por los propios apelantes, dados los términos en que plantearon las preguntas en el acto del juicio, que al menos hasta abril de 2011 se adoptaron múltiples acuerdos por consenso, aceptando todos lo acordado. Por lo que los acuerdos sí existen. Cuestión distinta es que ahora hayan surgido problemas entre los socios, incluso personales que no parecen permitir una mínima convivencia, y se pretenda negar lo acordado.

Por otra parte, la autenticidad del nombramiento es que durante estos años se ha venido autorizando que don Eulogio actuase como tesorero, desempeñando el cargo efectivamente, hasta que surgieron los problemas a mediados del año 2011.

**UNDÉCIMO .-** *Los títulos de propiedad* .- En la demanda se ponía de manifiesto que se había incumplido el deber establecido en el artículo 2 de los estatutos de la Sociedad Agraria de Transformación en cuanto a la llevanza de un libro registro de las aportaciones de los socios al capital social, así como de la entrega por el presidente de los resguardos individuales acreditativos de la participación social. A lo largo del litigio en la primera instancia se presentaron los resguardos diligenciados correspondientes a las aportaciones iniciales (según modelo normalizado publicitado por la Xunta de Galicia), considerando los demandantes que así se cumple parcialmente lo interesado en la demanda, en cuanto el Letrado de la Administración de Justicia puede expedir ahora testimonios de esos documentos para su entrega a los interesados, pero no en cuanto a las ampliaciones de capital. Por lo que es incorrecto el rechazo de la sentencia.

El motivo debe ser estimado parcialmente.



1º.- El artículo 8 del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación establece que las aportaciones de los socios que «estarán representadas por resguardos nominativos que, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la SAT». En consonancia con lo anterior, el artículo 2 de los estatutos de «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"» prevé la distribución del capital social en títulos nominativos, expedidos por el presidente y el secretario, y la llevanza de un libro registro de socios.

La prueba practicada acreditó que esos títulos nominativos, en cuanto al capital social inicial, sí fueron expedidos, aunque no llegaron a entregarse a los interesados. En nuestro sistema procesal, la litispendencia provoca la *«perpetuatio facti»* (perpetuación del hecho o estado de las cosas), la *«perpetuatio iurisdictionis»* (perpetuación de la jurisdicción), la *«perpetuatio legitimationis»* (perpetuación de la legitimación), la *«perpetuatio obiectus»* (perpetuación del objeto), la *«perpetuatio actionis»* (perpetuación de la acción), la *«perpetuatio valoris»* (perpetuación del valor) y la *«perpetuatio iuris»* (perpetuación del derecho), de tal forma que, como regla, la decisión del tribunal debe referirse a la situación de hecho y de derecho existente en el momento de interposición de la demanda, en el supuesto de que la misma fuese admitida [ Ts. 4 de septiembre de 2014 (Roj: STS 3554/2014, recurso 2505/2012), 18 de julio de 2013 (Roj: STS 4245/2013, recurso 1791/2010) y 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013, recurso 485/2012) y auto de 4 de septiembre de 2014 (Roj: STS 3554/2014, recurso 2505/2012)]. El artículo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto prevé que *«No se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiere dado origen a la demanda y, en su caso, a la reconvencción, excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvencción, por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa»*. Supone que es la fecha de la presentación de la demanda, si esta es admitida, la que produce la litispendencia, conforme al artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el día que el Tribunal debe tener en cuenta para resolver sobre su contenido, estimatorio o desestimatorio, por razones de congruencia, atendiendo a la situación de hecho y derecho en que estaban las partes y las cosas objeto de ellos al presentarse la demanda, que es cuando se define la pretensión del actor, pese a las modificaciones posteriores respecto a las que existían al tiempo de presentarla [ Ts. 9 de febrero de 2011 (Roj: STS 265/2011, recurso 594/2007)]. La posibilidad de tomar en consideración hechos posteriores a la presentación de la demanda sólo es posible cuando tienen un carácter complementario o interpretativo. A este requisito debe entenderse subordinada la aplicación del artículo 426.4 Ley de Enjuiciamiento Civil, pues prevalece la imposibilidad de alterar el objeto del proceso establecido en la demanda (412.2 Ley de Enjuiciamiento Civil), es decir, los hechos fundamentales que integran la pretensión [ Ts. 9 de febrero de 2010 (Roj: STS 746/2010)]. Lo cierto es que al día de hoy siguen sin entregarse los títulos, por lo que la demanda debió de estimarse en este particular.

No es misión de los Letrados de la Administración de Justicia librar testimonios de documentos, ni el Juzgado es una especie de asesoría o gestoría como parecen querer los apelantes. Ni la judicialización de la SAT es el sistema de administración, ni puede pretenderse que el Juzgado guíe la administración social, o invente normas. Su función exclusivamente es aceptar o rechazar impugnaciones de acuerdos societarios. La administración ordinaria debe realizarse por órganos rectores societarios.

2º.- Pero debe rechazarse otra vez la ambigüedad en la que se mueve la parte apelante. Cuando le interesa ataca la gestión realizada, impugnando que la asesoría considerase que unas compraventas eran aportaciones a capital social. Y cuando no, pretende que se expidan unos títulos de ampliaciones de capital que no consta que sean tales. Previamente deberán adoptar el correspondiente acuerdo, precisando si son reales ampliaciones de capital o no, resolviendo las contradicciones que claramente expuso el perito don Celestino. Y una vez establecida la existencia de tales ampliaciones de capital, reforma de los estatutos sociales y registro, procederá en su caso la expedición de títulos.

**DUODÉCIMO** .- *La falta de información* .- Gran parte del recurso de apelación, al igual que en las conclusiones de primera instancia, se destina a la impugnación de las cuentas anuales, incluso trascendiendo al detalle de partidas y criterios concretos. Pero lo que se reitera, casi de soslayo, es la falta de información.

El motivo tendría que haber sido estimado.

Al haberse declarado la nulidad de lo acordado en las distintas asambleas generales, en cuando se consideró aprobado exclusivamente por el voto de calidad del presidente, y por lo tanto la aprobación de las cuentas de cinco ejercicios en bloque, el motivo ya no tiene un contenido con trascendencia jurídica práctica. No obstante, sí debe hacerse una pequeña referencia a que se infringió el derecho de información de los socios, en cuando se les denegó el acceso a la documentación contable y a la propia contabilidad. Las declaraciones testificales, así como la seudopericial de don Esteban, dejaron a la vista el claro posicionamiento del "asesor", así como el oscurantismo en cuanto a la gestión económica, con una clara negativa a facilitar una mínima información



sobre la contabilidad de la SAT. Algo realmente anómalo por cuanto está compuesta por seis socios, por lo que no parece que ofrezca dificultad alguna facilitar una amplia información. A lo que debe añadirse que lo que sí se probó es que la contabilidad no es reflejo fiel de la situación económica de la empresa. Pudiera ser conveniente buscar asesoramiento externo para dilucidar el problema.

Como ya se dijo anteriormente, en lo que no procede entrar es en el análisis concreto de alguna o alguna partida de la contabilidad, su corrección o no, por cuanto esa impugnación concreta aparece reservada contradictoriamente desde la demanda.

Al establecerse la nulidad de los acuerdos adoptados, resulta superfluo el análisis de la nulidad del préstamo, y menos de oficio, como pretende la parte apelante.

**DECIMOTERCIO .-** *Costas* .- Al estimarse parcialmente la demanda no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia ( artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ). Y la estimación del recurso exonera de un especial pronunciamiento en cuanto a las generadas en la segunda instancia ( artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

**DECIMOCUARTO .-** *Depósito del recurso* .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO:

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña** , resuelve:

**1º.-** Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre de los demandantes **doña Lucía , don Alfonso , y doña Ofelia** , contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2016 por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Muros , en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número 238-2013, al que se acumularon los autos de la misma clase tramitados ante el mismo Juzgado bajo el número 37-2014, y en el que son demandados «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"», don Eulogio , doña Amanda y don Gerardo .

**2º.-** Se revoca la sentencia apelada; y en su lugar, estimando en lo que se infiere la demanda presentada:

**(a)** Declarar y declaramos la nulidad de todos los acuerdos que se consideraron aprobados en las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas el 23 de junio de 2013, 15 de enero de 2014 y 24 de octubre de 2014.

**(b)** Debemos declarar y declaramos que la Sociedad Agraria de Transformación deberá dar debido cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta Rectora el 10 de septiembre de 2009 en cuanto a que el importe de la Seguridad Social de los socios que estuviesen trabajando en la sociedad agraria sería pagado por la SAT, así como que las ayudas de la PAC serían distribuidas entre ellos a razón del importe que habían recibido de media en las dos anualidad anteriores.

**(c)** Debemos declarar y declaramos que la Sociedad Agraria de Transformación está obligada a entregar a los socios los resguardos individuales nominativos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario, acreditativos de la participación social de cada uno.

**(d)** Condenamos a los demandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones, así como que «Sociedad Agraria de Transformación "Sanfoga nº 1383 Xuga"» proceda a dar debido cumplimiento a lo acordado por la Junta Rectora el 10 de septiembre de 2009, y a expedir los resguardos individuales.

**(e)** Todo ello sin expresa imposición de las costas de primera instancia.

**3º.-** No se imponen las costas ocasionadas por el recurso de apelación.

**4º.-** La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor del procurador que representa a la parte apelante por el importe del depósito constituido.

**5º.-** Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento tramitado por razón de la cuantía, superando esta 3.000 euros y no excediendo de 600.000 euros, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre), fundado en presentar interés casacional, pudiendo formularse conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal, para



su conocimiento y resolución por la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo. Es inadmisibile la interposición autónoma y única de recurso extraordinario por infracción procesal sin presentar al mismo tiempo recurso de casación. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, y los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación, en el que podrán incluirse motivos procesales, para ante la Excm. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0178 16 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0178 16 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

6º.- Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Muros, con devolución de los autos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

**PUBLICACIÓN.**- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael Jesús Fernández Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-